



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVA – REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMÁN. Exp. 11001-41-89-039-2020-01032-00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 19 de agosto del 2021, mediante el cual se ordenó remitir la actuación al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para su acumulación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en compendio, que: *“...la acción reivindicatoria y la declaratoria de dominio son dos acciones diferentes, su objeto es diferente, la finalidad de una y otra es diferente, en la acción declarativa se pretende que se declare el dominio, mientras que en la reivindicatoria lo que se pretende es recuperar el dominio, de ahí que no es procedente acumular las pretensiones en una sola demanda...”*.

Agrega que falta la identidad en la causa entre el proceso reivindicatorio y el declarativo de dominio, pues no existe relación de dependencia entre las pretensiones, por lo que se generaría una indebida acumulación de pretensiones.

Concluye indicando que: *“...en el proceso reivindicatorio que nos ocupa se encuentran dadas las condiciones para que se profiera una sentencia anticipada, no es procedente la acumulación de las demandas ordenada por el despacho mediante el auto que se recurre, por lo cual respetuosamente solicito al despacho reponer el auto y continuar con el trámite dando aplicación al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P....”*.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular el tema de la acumulación de procesos y demandas en su artículo 148 y, enlista una serie de requisitos para que proceda la acumulación, indicado que puede ser a solicitud de parte o de oficio, por iniciativa del Juez, en los siguientes términos:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban

tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

De la lectura del artículo en cita se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos. Entonces, para la acumulación de demandas se tiene que verificar también, el cumplimiento de los presupuestos de hecho contenidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, referidos a: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** que estas no se excluyan entre sí; y **iii)** que puedan tramitarse por el mismo proceso.

De otro lado, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando **i)** las pretensiones provengan de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen en relación de dependencia, o **iv)** cuando deban servirse de las mismas pruebas. La norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas “*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia*”, por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecen las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

3.- En claro lo anterior debe aquí puntualizarse que la demanda que nos ocupa es **la acción reivindicatoria** señalada en el artículo 946 del Código Civil que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión y, con ella se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que **el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario** que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, **reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor “derecho”**, aspecto frente al cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha afirmado lo siguiente:

*“El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, **no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a éste**. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. Apenas respectivo o relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto”.¹*

Por su parte, **la acción posesoria** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído

¹ Casación G.J. Tomo 43, pág. 339.

conforme a las exigencias legales; frente a la posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.

4.- Ahora bien, revisado el libelo demandatario del proceso de la referencia –reivindicatorio-, se reclama como pretensión principal: “...se declare que el área de 13.18 m2, ubicada entre los garajes 2 y 4 del primer piso del EDIFICIO DURAN P.H., identificada como **garaje No. 3**, es un área común y pertenece en pleno derecho de dominio y posesión a la persona jurídica demandante...” y, por su parte, en la acción posesoria que cursa ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-03-041-2020-00329-00 adelantado por el aquí demandado ALBERTO HERRERA GUZMÁN y otros, se pretende la declaratoria que: “...los esposos Dr. ALBERTO HERRERA GUZMÁN y, MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO, por haber transcurrido, LAPSO SUPERIOR A LOS TREINTA Y CINCO (35) AÑOS, COMPRENDIDOS ENTRE 1985 Y EL AÑO 2020 en aplicación de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO, se convierten en legítimos propietarios y titulares del siguiente bien inmueble, localizado en la ciudad de Bogotá D.C.: DEL APARTAMENTO NÚMERO (302) DEL EDIFICIO DURAN P.H., **CON GARAJE ADHERIDO E INCORPORADO A LA ESCRITURA ORIGINAL** No. 6380 de Dic 2 de 1970 pagina 3 ítem “OCTAVO”, (VER ANEXO 1) de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 24 – 29 de Bogotá D.C., y con la MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-48 y, le corresponde el CÓDIGO CATASTRAL No. AAA073KELW.”.

Determinado el garaje en los siguientes términos: “*Linderos ESPECIALES DEL GARAJE, corresponde EL SEGUNDO ESPACIO QUE SE ENCUENTRA DE SUR A NORTE, O EL TERCER ESPACIO DEMARCADO A PARTIR DEL HALL, DE NORTE A SUR. EXISTIENDO CUATRO GARAJES EN EL EDIFICIO: ORIENTE, en distancia de 2.40 metros, linda con puerta de hierro de la actual Carrera 43; NORTE, en distancia de 5.40 metros, descontando espacios de columnas o muros del oriente y occidente, con demarcación o línea imaginaria que separa de otro garaje, sin numeración; SUR, en distancia de 5.70 metros, con demarcación o línea imaginaria que separa de otro garaje, sin numeración; OCCIDENTE, en distancia de 2.40 metros, con muros y puerta metálica de dos hojas, por la cual se accede a patio de ropas, lavadero, cocina y contadores de la luz. El área del garaje es de 6.84 metros aproximadamente.*”

Debe destacarse aquí con fundamento en lo antes relatado y, según la normativa en cita, que resulta válida y, por ende, acertada la determinación del despacho respecto de la acumulación de demandas, ello por razón que:

i) Las pretensiones provienen de la misma causa, esto es, el ejercicio de actos posesorios, por una lado frente a la demanda reivindicatoria para que se ordene la restitución del garaje No. 3 y, por otro, en la –pertenencia, para que sea reconocido el derecho de dominio y posesión sobre dicho garaje, para hacerse a su titularidad,

ii) Versan sobre el mismo objeto, frente a ello verificados los linderos del garaje No. 3º y el reclamado en la acción posesoria, que pese a no identificarse concretamente con numeración, los planos adjuntos en ambas acciones, permiten determinar sin lugar a equívocos que se trata del mismo parqueadero,

iii) Se hallan en relación de dependencia, ello resulta lógico por no decir que obvio, por razón que frente a la relación jurídica de las partes sobre el garaje No. 3 debe existir una única definición jurídica pues se fundan como ya quedó antes clarificado sobre **la posesión del mismo**, de allí que el reproche en tal sentido carece de prosperidad,

Exp. 11001-41-89-039-2020-01032-00

iv) Deben servirse de las mismas pruebas, para el caso la acreditación de los actos posesorios, se itera, de un lado, para ganarse su dominio y, por otro, para ordenarse su restitución y, finalmente, **v)** Se ventilan bajo el mismo proceso, esto es, por la cuerda del proceso verbal.

5.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaria remítase la actuación de la referencia de forma inmediata al JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>133 hoy 24 de noviembre de 2021.</u> La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280e276a1fa9b574c3189b7f7c0d5cb513bf55aca57b782e4bf33e6ac742088**

Documento generado en 22/11/2021 11:10:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>